

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1015

Panamá, 2 de agosto de 2021

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

El Licenciado **David Octavio Olmedo Ortega**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 573-2019 de 9 de agosto de 2019, dictada por el **Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá**, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por **David Octavio Olmedo Ortega**, referente a la decisión de la Autoridad Marítima de Panamá, contenida en la Resolución Administrativa No. 573-2019 de 9 de agosto de 2019, que en su opinión, es contrario a Derecho y vulneraron sus garantías.

La acción en estudio se basa en que, a juicio del demandante, la entidad acusada, desconoció sus derechos al momento de desvincularlo del cargo que ocupada, pues asegura encontrarse protegido por el fuero de discapacidad laboral, debido a la condición de salud de su hermano; así como también encontrarse amparado por el fuero electoral, al ser candidato de libre postulación para ocupar el cargo de diputado por elección popular (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Esta Procuraduría debe enfatizar que la entidad demandada fundamentó su decisión en los elementos de convicción **que reposaban en el expediente de personal del accionante**, pues en definitiva, al revisar su propia actuación durante el agotamiento de la vía gubernativa, comprueba que el actor no había presentado prueba idónea de la discapacidad de su hermano antes de su desvinculación, ya que solo consta una certificación que indica el diagnóstico médico que no es sinónimo de discapacidad, así como tampoco se acredita que en efecto es su tutor (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

En este momento procesal, **consideramos oportuno indicar** que el examen de legalidad que se está efectuando sobre el acto objeto de reparo, se debe realizar **tomando en consideración la realidad existente al momento en que el mismo fue emitido**; a saber, un escenario en donde el expediente de personal **no contenía certificación alguna de la discapacidad del hermano de David Octavio Olmedo Ortega**.

En este orden, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 514 de 28 de abril de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al demandante; ya que tal como advertimos, no hubo vulneración alguna a las normas invocadas, pues el hoy actor había sido nombrado en la entidad de conformidad con la facultad discrecional que ésta detenta para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; condición en la que se ubicaba el recurrente en la Autoridad Marítima de Panamá.

De tal forma, resulta necesario reiterar que esta Procuraduría es del criterio que en el acto que hoy se demanda, **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, al establecer de manera clara y precisa, la justificación de la decisión adoptada**; es decir, que la autoridad nominadora **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos** que la desvinculación del actor **no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga**, precisamente es por ello que el demandante **no fue destituido**,

sino que se dejó sin efecto su nombramiento; por lo que mal puede alegar que el acto acusado de ilegal no está debidamente motivado.

Respecto al fuero laboral que alega tener **David Octavio Olmedo Ortega**, se ha podido comprobar que la documentación aportada por él, ante la entidad, **no corresponde al documento idóneo para acreditar la discapacidad de su hermano**, incumpliendo así con los requisitos contenidos en la ley especial; en consecuencia, al no haber incorporado a su expediente de personal, la certificación que emite la Secretaría Nacional de Discapacidad, como autoridad competente, **queda claro que el recurrente no se encuentra amparado por la protección reconocida en la Ley 42 de 1999.**

Ello es así, puesto que tales documentos **no constituyen la certificación que emite la Secretaría Nacional de Discapacidad detallando el tipo de discapacidad y demás parámetros exigidos**, tal como lo consagra el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015, que modifica el reglamento del procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, los baremos nacionales y el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, modificado por el Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015, norma que en su contenido dispone lo siguiente:

“Artículo 2. El artículo 3 del Reglamento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad queda así:

Artículo 3. La certificación de la discapacidad es el acto administrativo mediante el cual la SENADIS acredita que una persona tiene discapacidad, ya sea física, auditiva, visual, mental, intelectual o visceral; de conformidad con los parámetros y pautas establecidas en los baremos nacionales, los criterios y procedimientos legalmente establecidos.” (La negrita es nuestra).

En ese orden de ideas, esta Procuraduría es del criterio que como el demandante ingresó a la entidad sin concurso de méritos, se concluye que la Resolución Administrativa No. 573-2019 de 9 de agosto de 2019, **se dictó conforme a derecho**, encontrándose la Autoridad Marítima de Panamá, en completa facultad para desvincular a **David Octavio Olmedo Ortega**, como funcionario de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo determinado en las leyes aplicables.

Actividad Probatoria.

El Magistrado Sustanciador emitió el Auto de Prueba No. 369 de 2 de julio de 2021, en el que **se admitieron** las pruebas documentales aportadas por el actor, visibles a fojas 14 a 24, 26, 29 a 58, 69, 70 y 71 del expediente de marras (Cfr. foja 139 del expediente judicial).

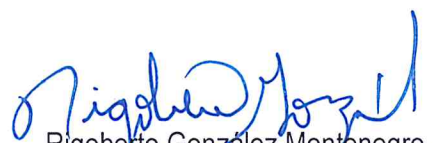
De igual manera, **se admitió** la prueba documental aducida por esta Procuraduría al momento de contestar la demanda en estudio, que consiste en el expediente administrativo de personal del hoy actor, que reposa actualmente en el Tribunal (Cfr. foja 139 del expediente judicial).

Por otra parte, el Magistrado Ponente decidió **no admitir** los documentos aportados en copia simple a colores, visibles en las fojas 25, 27, 28 59 a 68 y 72 del infolio judicial, por incumplir con la formalidad contenida en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. foja 139 del expediente judicial).

Al revisar lo descrito en el párrafo que antecede, damos cuenta que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 514 de 28 de abril de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la desvinculación de **David Octavio Olmedo Ortega**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 573-2019 de 9 de agosto de 2019**, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de **David Octavio Olmedo Ortega**.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General